

Santiago, veinte de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°29.032-2025, caratulados "Inmobiliaria y Constructora Brinker S.A. con Vallejo", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la reclamada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió el reclamo interpuesto por Inmobiliaria y Constructora Brinker S.A., en contra de la Municipalidad de Santiago y de la Dirección de Ornato, Parques y Jardines del mismo organismo, por haber enviado la Carta N° 242/2024 de 31 de mayo de 2024, que rechazó en sede municipal el reclamo administrativo interpuesto contra las multas cursadas por supuestos daños al arbolado urbano en el contexto de la ejecución del Proyecto de Pavimentación Participativa Agrupación 32, contratado con SERVIU RM.

Segundo: Que, como primera causal de nulidad sustancial, se denuncia la errónea interpretación de la naturaleza jurídica del acto impugnado, incurriéndose con ello en una infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; al artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y a los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.



Sostiene que el vicio se produce porque la sentencia califica como "acto administrativo sancionatorio" a la Carta N° 242/2024, y le exige los estándares reforzados de motivación propios de un procedimiento sancionador formal, no obstante que ella es una respuesta administrativa informal a una solicitud del administrado, emanada del derecho de petición, en la que no se impone ninguna sanción nueva, sino que se rebaja un cobro previamente notificado y calculado conforme a valores objetivos.

Afirma que, en consecuencia, la naturaleza del acto de "gestión patrimonial reparatoria" y no sancionadora.

Tercero: Que, en un segundo capítulo de casación de fondo, se alega la falsa aplicación del artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, lo que ocurre al estimar que la Carta N° 242/2024 es impugnabile mediante el reclamo de ilegalidad, al considerarla una resolución sujeta al control judicial. No obstante, esta misiva es una contestación informal a un requerimiento extemporáneo que no reviste los caracteres de resolución administrativa en los términos del artículo 151 LOCM.

Cuarto: Que, para el acierto de lo que ha de resolverse, debe indicarse que en la presente causa la Inmobiliaria y Constructora Brinker S.A. dedujo reclamo de ilegalidad en contra de la Municipalidad de Santiago y de la Dirección de Ornato, Parques y Jardines del mismo



organismo, por haber enviado la Carta N° 242/2024 de 31 de mayo de 2024 que rechazó el reclamo en contra de las multas cursadas por supuestos daños al arbolado urbano en el contexto de la ejecución del Proyecto de Pavimentación Participativa Agrupación 32, contratado con SERVIU Región Metropolitana, por un monto inicial de 504.71 UTM, que luego fueron rebajados a 393, 44 UTM.

Alegó que, en el marco del señalado contrato, no habría recibido indicaciones específicas relativas al cuidado del arbolado urbano en las bases de licitación ni por parte de la inspección técnica de obra pese a lo cual igualmente adoptó medidas de mitigación. Sin embargo, fue igualmente sancionada sobre la base de un informe de observaciones del estado del arbolado que no precisó cuáles daños eran atribuibles directamente a la recurrente ni diferenció aquéllos derivados de factores naturales o vandalismo, decisión que careció de fundamento ni especificó los criterios utilizados al efecto.

Por lo que solicitó declarar la nulidad de las multas cursadas.

En su informe, la Municipalidad reclamada sostuvo que la respuesta enviada a la empresa no era un acto sancionatorio formal sino el ejercicio del derecho de petición, por lo que no resultaba impugnabile mediante un reclamo de ilegalidad ni se encontraba sujeta a los



estándares de fundamentación exigido a las resoluciones que resuelven recursos administrativos, y que la empresa sí tenía la obligación de resguardar el arbolado, de acuerdo con la Ordenanza N°94-2004 de manera que la sanción se ajustaba a sus atribuciones legales.

La Fiscal Judicial señora Troncoso informó que, a su juicio, resultaba procedente dejar sin efecto el acto reclamado, por adolecer de una falta de motivación evidente y por incurrir en una confusión entre el cobro de derechos municipales y una multa propiamente tal.

Quinto: Que, la Corte de Apelaciones de Santiago razonó que el artículo 151 de la ley N°18.695 permite a cualquier particular reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios que se estimen ilegales, norma que no circunscribe los actos respecto de los cuales procede dicha reclamación, utilizando de manera genérica la expresión "resoluciones" que ha de entenderse como sinónima de determinaciones, pronunciamientos o dictámenes, es decir, cualquier manifestación de voluntad del alcalde o del funcionario que exprese una decisión oficial en relación a un asunto que le fuere planteado, desestimando la alegación referida a una improcedencia del reclamo al no tratarse de un acto sancionatorio formal.

Y, en el fondo, estimó que a la decisión impugnada le resulta igualmente aplicable la exigencia de



fundamentación de los artículos 11 y 41 de la ley N°19.880 por lo que carece de validez aquella que no los contiene, como ocurre en la especie, en que la carta en cuestión se limita a la rebaja de la multa sin ninguna otra mención, impidiendo la debida defensa de la reclamante.

Igualmente, y coincidiendo con lo expuesto por la señora fiscal judicial, dio cuenta de la confusión acerca de la naturaleza jurídica de la decisión contenida en el acto impugnado, descartando que la Ordenanza invocada establezca una sanción como la impuesta en la especie.

De manera que acogió la reclamación impuesta, como se indicara en el fundamento primero que antecede.

Sexto: Que resulta pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.



Séptimo: Que, debe descartarse que el fallo impugnado incurra en una errónea interpretación de la naturaleza jurídica del acto impugnado, vulnerándose normas constitucionales y legales, puesto que la completa informalidad de aquél no impone desconocer la sanción que contiene, por lo que ha de descartarse que se trate de una simple respuesta administrativa, con una pretendida naturaleza de acto de "gestión patrimonial reparatoria".

Tampoco se advierte una vulneración al artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por la sola circunstancia que el acto impugnado conteste de manera "informal" un requerimiento del particular pues contiene, sin lugar a dudas, una manifestación sancionatoria del organismo comunal, imponiendo y rebajando las multas que en ella se detallan.

Octavo: Que, por lo antes razonado, cabe concluir que el presente recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido por la reclamante mediante presentación de fecha once de julio del año dos mil veinticinco, en contra de la sentencia de veinticuatro de



junio del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Etcheberry

Rol N°29.032-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Mireya López M. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra (s) Sra. Quezada y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

